

Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

**Vistos:**

**Primero:** Que Televisión Nacional de Chile ha deducido, conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, recurso de apelación en contra de la resolución del H. Consejo Nacional de Televisión, que le impuso una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales mediante Ordinario N° 546 de 1 de junio de 2022, notificado el 7 del mismo mes y año, con el objeto de que dicha resolución sea dejada sin efecto, acogiéndose los descargos presentados por la recurrente y eximiéndola del pago de cualquier multa, o en subsidio se rebaje dicha sanción al monto que esta Corte determine.

Señala que con fecha 18 de noviembre de 2021, TVN exhibió un nuevo capítulo del programa “Mea Culpa”, denominado “Plan imperfecto”, el que fue comentado en el programa “Buenos Días a Todos” el día 19 de noviembre del mismo año, y que recreó el crimen cometido con fecha 8 de noviembre de 2018, en el que la menor que, para efectos de la recreación, se denomina “Emilia”, encargó dar muerte a su abuela, a uno de los miembros de la banda denominada “El coro de la leche”, quien era conocido bajo el seudónimo de “El Feo”. En la madrugada de ese día, arribaron hasta el domicilio de la abuela de la menor en un vehículo de la aplicación “Uber”, dos personas que ingresaron a él, le dieron muerte por asfixia y luego sustrajeron una serie de objetos con el fin de simular un “robo”. El plan para lograrlo, que se encontraba perfectamente detallado en el diario de vida de “Emilia”, fue reafirmado por la declaración de su amiga “M.J.”, a quién le encomendó que pidiera el vehículo a través de Uber la madrugada del 8 de noviembre de 2018, negándose a esta última a esta solicitud.

Mediante el Ordinario N° 204-2022, de fecha 4 de marzo de 2022, el CNTV formuló cargos a TVN por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838 y el artículo 19 N° 12 inciso 6 de la Constitución Política de la República, *“por haber dado a conocer el capítulo “Plan Imperfecto” de Mea Culpa del 18 de noviembre de 2021 el nombre de pila y antecedentes de una persona que fuera testigo clave en el proceso judicial que concluyó con la condena de los culpables, pudiendo lo anterior constituir una posible intromisión ilegítima en su vida privada, con el consiguiente*



*desmedro de su integridad psíquica a resultas de lo anterior, especialmente por el temor que podría provocar en ella una vez identificada, al ver expuesta su integridad física a posibles represalias por parte de los autores del crimen.”.*

Televisión Nacional de Chile realizó sus descargos el 18 de marzo del año 2022, buscando eximirse de cualquier responsabilidad que pueda caberle en la falta imputada, toda vez que los datos revelados en la emisión de 18 de noviembre de 2021 dicen directa relación con la sentencia dictada con fecha 25 de noviembre de 2019 en la causa RIT 265-2019 del 3° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, la que a la fecha se encuentra firme y ejecutoriada, y en la que se revela el nombre de pila de la testigo en al menos 77 veces, y con nombre y apellido en al menos 6 veces, no existiendo, a esa fecha ninguna forma de protección a los datos consignados en el fallo citado. Recién se ordena tarjar el nombre de la testigo con fecha 21 de diciembre de 2021, y que a la fecha, solo figura con iniciales lo relativo al nombre completo de la testigo, sin embargo sigue siendo visible el nombre de pila de la misma y su Rut por lo que cualquier persona podría identificarla.

Mediante el Ordinario N° 546 de 1 de junio de 2022, el CNTV impuso a TVN una multa de 200 UTM, que en lo pertinente señala: *“El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presente acordó: a) rechazar los descargos de Televisión Nacional de Chile e imponer a dicha concesionaria la sanción de multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la ley N° 18.838, hecho que se configura: 1) por haber dado a conocer en el capítulo “Plan Imperfecto” de Mea Culpa del 18 de noviembre de 2021, el nombre de pila y antecedentes de una persona que fuera una testigo clave en el proceso judicial que concluyó con la condena de los culpables, y 2) por haber dado a conocer a durante la emisión del programa matinal “Buenos Días a Todos” del 19 de noviembre de 2021, través de diversos segmentos del capítulo “Plan Imperfecto” del programa “Mea Culpa” emitido la noche anterior el nombre de pila y antecedentes de una persona que fuera una testigo clave en el proceso judicial que concluyó con la condenada de los culpables...”*



Al respecto la reclamante aduce que la recreación de los hechos se circunscribió estrictamente a los antecedentes disponibles públicamente en la sentencia condenatoria dictada en la causa RIT 265-2019 del 3º Tribunal de Juicio oral en lo Penal de Santiago de fecha 25 de noviembre de 2019, esto es, casi dos años antes de la emisión del programa, y que contenía 77 menciones al nombre de pila de la joven y 6 a su nombre completo, individualizaba a su colegio al que asistía junto a la autora intelectual; de modo que la redacción original de dicha sentencia no adoptó medidas para censurar o proteger el nombre de dicha testigo, sino hasta recién el 21 de diciembre de 2021, en que por un recurso de aclaración, rectificación o enmienda el Ministerio Público, se reemplazaron las menciones del nombre y apellido completo, manteniendo su nombre de pila. En el programa sólo se la nombró con su nombre de pila, sin entregar descripción física ni otra forma que permita públicamente su identificación.

Cita los artículos 9 del Código Orgánico de Tribunales, 1 del Código Procesal Penal, relativos al carácter público de los actos de los tribunales y del juicio oral, y el artículo 83 inciso 1º de la Constitución Política de la República; de lo que colige que, al no existir a la fecha de emisión del programa ninguna solicitud de protección para con la testigo ya indicada, no tenía obligación de adoptar dicho tipo de medidas, ciñéndose únicamente a lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, cuyo contenido reafirma el artículo 1 de la Ley N° 19.733, Ley de Prensa, no existiendo por ende transgresión al artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental.

Finalmente, hace presente en este punto que hizo mención a la testigo sólo en una oportunidad durante el programa.

En relación a la agravante del artículo 33 N° 2 de la Ley N° 19.838, señala que el considerando vigésimo primero de la sentencia reclamada sostiene que la concesionaria registra una sanción impuesta en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados, por infringir el artículo 1 de la Ley N° 18.838, mas la resolución respectiva es de 23 de noviembre de 2020, es decir, distante en más de 16 meses respecto de la nueva sanción, y por hechos que no son ni remotamente similares.



Agrega que son las hipótesis establecidas en el artículo 30 de la ley de Prensa y destacadas en esta presentación, las que concurren efectivamente a la publicación del capítulo denominado “Plan Imperfecto” del programa Mea Culpa el 18 de noviembre de 2021, el que luego fue revisado y analizado en el programa “Buenos Días a todos” el día 19 de noviembre del mismo años, habiendo reconocido la jurisprudencia la gran intensidad del interés público envuelto en las noticias relativas a procesos penales, al punto de sostener que ese interés subsiste en el tiempo. Asimismo, indica que tratándose de crímenes, conforme a la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, debe primar siempre la libertad de expresión, atendido el interés público que reviste la noticia.

Además, sancionar a TVN por un contenido que, según el CNTV, violentaría la integridad física y psíquica de una persona, toda vez que se dio a conocer información que permitiría su identificación, no es efectivo, y estimarlo de esta forma sería un grave error, toda vez que la información descrita en el Programa cuestionado es la misma que a la fecha se encuentra disponible en el expediente electrónico asociado a la causa penal en la que se dicta la Sentencia que sirve de fundamento para la recreación publicada con fecha 18 de noviembre de 2021. Mantener la imposición de la multa recurrida, conforme a todo lo explicado en estos cargos provocaría un abuso de la facultad sancionatoria.

Por último, indica que la finalidad última de la sanción administrativa es preventivo-represora, y en este caso, de manera previa a la recepción de la notificación que impone la multa que da origen al presente recurso, Televisión Nacional de Chile editó la versión final del Programa, eliminando la referencia al nombre “María José”, no volviendo a figurar en el Programa ni en las eventuales futuras emisiones por cualquiera de las plataformas existentes o que puedan existir, aun cuando, como ya se ha dicho en reiteradas oportunidades, esta identidad sigue siendo visible en el portal del Poder Judicial.

**Segundo:** Que, informando el CNTV, solicita el rechazo del recurso. Explica que el reproche en este caso se basó en la emisión de los programas Buenos Días a Todos del 19 de noviembre de 2021 y Mea Culpa, la noche anterior, en los que se exhibió la recreación de un delito (homicidio de una mujer, planificado por su nieta -que era menor de edad



JXHXCMLVXH

al momento de la ejecución del crimen - a través de sicarios, dando a conocer el nombre de pila y antecedentes de una persona que fuera un testigo en el proceso judicial que concluyó con la condena de los culpables y que al momento de la ocurrencia de los hechos, era menor de edad. Así, el fundamento del reproche en este caso se asentó en que TVN, en la emisión de los programas referidos, incurrió en una conducta contraria al principio constitucional del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, definido en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley 18.838, en tanto existe prohibición expresa en nuestra legislación de que los servicios de televisión exhiban construcciones audiovisuales que pongan en riesgo ilícitamente derechos fundamentales, como la intimidad, vida privada e integridad conforme al artículo 19 N°s. 1 y 4 de la Constitución, a lo que agrega que en este caso la utilización y develación del nombre real de la testigo menor de edad a la fecha de los hechos, se hizo sin su consentimiento y era, además, innecesaria en el contexto del crimen de la anciana, apartándose de la finalidad noticiosa asociada a la comisión de los delitos o del interés público involucrado en la transmisión de la noticia.

Este estándar de protección, encuentra sustento en normas reglamentarias, legales e internacionales, por ejemplo, art. 8° inciso segundo de la Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, art. 12 letra I) de la Ley 18.838 y Convención sobre los Derechos de los Niños, entre otras.

Agrega que para ponderar el monto de la sanción, el Consejo tuvo en consideración que se trató de dos emisiones unidas bajo una hipótesis infraccional, y lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, en particular lo dispuesto en su artículo 2, numerales 1, 3 y 4, por cuanto en el caso fue colocada en situación de riesgo al utilizarse un dato sensible de forma ilegítima e injustificada, como es el nombre de una persona que depuso en juicio, en un contexto que permitiría su identificación, el programa Buenos Días a Todos se exhibió en horario de protección de menores de edad (agravante del artículo 12 letra I), en ambas transmisiones se tuvo un nivel de audiencia relevante y la cobertura tuvo alcance nacional. Además, se ponderaron diversas atenuantes y agravantes; y el hecho de registrar una sanción en los doce meses previos



a la emisión fiscalizada configurando un antecedente de clara reincidencia conforme el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838.

Indica que la conducta infraccional se encuentra acreditada en el procedimiento infraccional en cuanto los contenidos audiovisuales exhibidos presentan elementos que vulneraron la vida privada y dignidad de las personas, tópicos que integran el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en armonía con el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley 18.838, en tanto al CNTV le corresponde velar por el respeto, *en las transmisiones televisivas, de la dignidad de las personas y los derechos fundamentales reconocidos en tratados internacionales ratificados por Chile.*

Indica que TVN excede lo dispuesto en el art. 30 letra f) de la Ley de prensa, alegado como eximente de responsabilidad, que dispone en lo pertinente que *se considerarán como hechos de interés público de una persona los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;* puesto que la exposición del nombre y antecedentes de la testigo menor de edad, excede la finalidad informativa o de interés público, por cuanto para comunicar y/o recrear los hechos delictuales, no era necesario indagar en la individualización de la persona, ya que tales datos personales no aportan en nada a la finalidad de exponer los hechos. Por ello, TVN actuó con imprudencia o negligencia. Si bien en ciertos casos la Excma. Corte Suprema ha reconocido que el derecho al honor y vida privada pueden ceder al de informar hechos de relevancia pública, lo que se informa debe efectivamente estar impregnado de esa relevancia noticiosa, lo que no se cumple en la especie.

Aduce también que la resolución de sanción fue adoptada por el Consejo apegándose a las competencias que le confieren la Constitución y la Ley, con pleno respeto al principio de legalidad constitucional. Destaca que la labor de fiscalización el CNTV la realiza *ex post*, es decir, luego de que los programas ya han sido emitidos (lo que excluye la censura previa); y también con lo establecido en el artículo 19 N° 21 de la Constitución, en cuanto este último obliga a que en el ejercicio del derecho a desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.



Agrega que, como se puede advertir al leer el art. 1° de la Ley 18.838, el legislador decidió definir el *correcto funcionamiento*, a que hace referencia el art. 19 N° 12 de la Constitución, utilizando una serie de conceptos normativos (también llamados conceptos jurídicos indeterminados), los cuales carecen de definición legal. Debido a ello, es función del CNTV realizar un análisis hermenéutico, de naturaleza jurídica, asentado en la legislación vigente (nacional e internacional), en la jurisprudencia propia, la jurisprudencia judicial y la doctrina especializada, a fin de ir dotando de contenido estos conceptos.

Asimismo, señala que el acuerdo del Consejo que impuso la sanción materia de autos se encuentra racionalmente fundado y fundamentado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11, 16 y 41 de la Ley N° 19.880, habiendo hecho una exposición detallada y suficiente de los fundamentos que lo condujeron a tomar su decisión. Del mismo modo, alegó que la reclamante no derribó en su reclamación la presunción de legalidad del acto administrativo dictado por el Consejo Nacional de Televisión, y que no ha existido vulneración alguna al principio de tipicidad.

Aduce también que el hecho de que exista una sentencia judicial que contenga el nombre de la testigo, no exime a TVN de respetar la vida privada de la testigo en el orden del correcto funcionamiento de la televisión, puesto que se trata de órdenes regulatorios diferentes, diferenciados por la propia Constitución. No es lo mismo la individualización en una sentencia con las iniciales de una menor de edad, testigo que, en un juicio penal permitió la condena de los culpables, que la exposición de su nombre y antecedentes que permiten su identificación, sin su consentimiento, en un canal de televisión emitido en todo Chile, en programas que registraron un nivel alto de audiencia, incluso sobre la media. La divulgación de datos que pueden permitir la identificación, sin consentimiento expreso su titular, a través de un medio de comunicación social y masivo como lo es la televisión, puede generar, como ya advertimos, el denominado efecto de accesibilidad aumentada, que dice relación con el conocimiento masivo de dicha información (de carácter reservado) por parte de la audiencia, con las consecuencias negativas que ello podría conllevar para su titular, quien en este caso es expuesta sin



resguardo alguno, permitiendo su plena identificación y conocimiento de tales datos por parte del público televidente.

También señala que la sanción se ha ajustado a la ley y al principio de proporcionalidad respecto a la determinación de la reincidencia en relación al quantum de la sanción, habiéndose además respetado en este caso el debido proceso.

Por último, indica que no procede en este caso la rebaja de la multa, por cuanto tratándose de recursos de reclamación del artículo 34 de la Ley N° 18.838, la labor de la Corte de Apelaciones consiste fundamentalmente en analizar la legalidad del acto administrativo debido al cual se impuso la multa. Sólo en caso de que se declare que el acto ha sido ilegal, procede modificar la sanción impuesta por el Consejo Nacional de Televisión. Además, la sanción impuesta es proporcional a la infracción cometida.

**Tercero:** Que, en este caso, Televisión Nacional de Chile ha recurrido en autos de conformidad al artículo 34, inciso 2°, de la Ley N° 18.838, que establece que: *“La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada, y para su agregación a la tabla, vista y fallo se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección”*.

Al respecto conviene aclarar que, no obstante que la norma en comento utiliza la palabra “apelación”, lo cierto es que, no siendo el Consejo Nacional de Televisión un tribunal de primera instancia, sino un órgano administrativo al que la ley le acuerda una potestad sancionatoria, la naturaleza de la acción que el sancionado puede deducir ante esta Corte no es propiamente la de un recurso de apelación que le confiera competencia en carácter de tribunal de segunda instancia para revisar la legalidad y el mérito del acto, sino la de una reclamación de legalidad, conforme a la cual la labor de la Corte de Apelaciones consiste, fundamentalmente, en analizar si el acto administrativo sancionatorio se ajusta o no a la ley.



**Cuarto:** Que, para decidir adecuadamente sobre la legalidad de la resolución administrativa, conviene dejar consignados los siguientes hechos que fluyen de los antecedentes y de lo expuesto por las partes:

1.- Con fecha 18 de noviembre de 2021 Televisión Nacional de Chile exhibió un capítulo del programa “Mea Culpa”, denominado “Plan Imperfecto”, en el que se recreó un crimen cometido el día 8 de noviembre de 2018, por el que una menor encargó a uno de los miembros de una banda criminal, dar muerte a su abuela mediante un plan que fue descubierto debido al hallazgo de su diario de vida, el que fue reafirmado por la declaración de una amiga suya, entonces también menor de edad, a quien la autora intelectual le había pedido que llamara a un vehículo de la plataforma Uber en el que llegarían dos personas que, finalmente, dieron muerte a la abuela, a lo que dicha amiga se negó.

2.- En el programa se señaló a esta amiga y testigo por su nombre de pila.

3.- En atención al impacto causado, el episodio fue comentado al día siguiente -19 de noviembre de 2021- en el programa “Buenos días a Todos”, de la misma casa televisiva.

4.- Con fecha 4 de marzo de 2022, mediante el Ordinario N° 204-2022, el Consejo Nacional de Televisión formuló cargos contra TVN con motivo de aquellas transmisiones. El día 18 del mismo mes y año, ésta formuló sus descargos.

5.- En sesión celebrada el día 16 de mayo de 2022, el Consejo Nacional de Televisión sancionó a TVN con una multa ascendente a 200 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, según lo dispuesto por el art. 19 N° 12 de la Constitución Política de Chile, en relación con los arts. 1°, 12 a), 33 y demás pertinentes de la Ley 18.838, debido a la conducta infraccional configurada por: 1) por haber dado a conocer en el capítulo “Plan Imperfecto” de Mea Culpa del 18 de noviembre de 2021, el nombre de pila y antecedentes de una persona que fuera una testigo en el proceso judicial que concluyó con la condena de los culpables, y 2) por haber dado a conocer durante la emisión del programa matinal “Buenos Días a Todos” del 19 de noviembre de 2021, a través de diversos segmentos del capítulo “Plan Imperfecto” del programa “Mea Culpa” emitido la noche anterior, el



nombre de pila y antecedentes de una persona que fuera un testigo en el proceso judicial que concluyó con la condena de los culpables; incurriendo en ambos casos, en una intromisión ilegítima en la vida privada de la testigo que, al momento de la ocurrencia de los hechos, era menor de edad, con el consiguiente amago de su integridad dada la exposición nacional de elementos para su identificación.

6.- Contra dicha sanción, Televisión Nacional de Chile ejerció el presente reclamo de ilegalidad.

**Quinto:** Que, en cuanto al marco legal y constitucional atinente, cabe recordar, en primer lugar, que la Constitución Política de la República en el N°12 del artículo 19, reconoce: *“La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado”*. En el mismo numeral establece la creación del Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, que es el encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado debe determinar su organización, sus funciones y demás atribuciones.

La referida ley es la N°18.838, que establece en su artículo primero que el Consejo Nacional de Televisión es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión que operan u operen en el futuro en el territorio nacional. Enseguida, el inciso 3° dispone que, para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá la supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Los incisos cuarto y siguientes de la misma norma, definen qué debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, señalando que *“Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la*



*juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.*

**Sexto:** Que, así entonces, el Consejo Nacional de Televisión es la autoridad administrativa a quien corresponde, por mandato constitucional, el deber de velar por el correcto funcionamiento de los servicios televisivos que operen en el territorio nacional, teniendo, en consecuencia, a su cargo su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, pudiendo aplicar, por ende, en el marco de estas atribuciones, las sanciones que contempla el artículo 33 -entre ellas la de multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, duplicable en caso de reincidencia- por, en lo que acá interesa, las infracciones a las normas de dicha ley, debiendo para ello seguir el procedimiento que contemplan los artículos 34 y siguientes.

**Séptimo:** Que, en el caso de autos, parece innegable a estos sentenciadores, que, en el marco de la recreación televisiva de un crimen en extremo grave, poco común y llamativo -por sus peculiaridades-, en un programa de televisión que ha sido transmitido por años en la escena nacional, el que por ende es muy conocido, de amplia difusión y con cobertura en prácticamente todo el país; el hecho de haber sido señalada una de las niñas relacionadas con los hechos -en circunstancias que fueron sólo dos, y que la otra fue la autora intelectual del crimen- por su nombre de pila, a lo que se agrega la información de que se trata de un caso real que fue objeto de una sentencia condenatoria penal que, a la fecha de la transmisión, se encontraba ejecutoriada; la expuso, sin su consentimiento, a que pueda ser completamente identificada por los terceros televidentes que, precisamente por la difusión masiva en televisión, pudieron ver despertado su interés por indagar más allá de la información entregada, buscando la sentencia, por ejemplo, en el portal web del Poder Judicial, perturbando de dicha manera -no consentida y, por ende, ilegítima- tanto la esfera de la vida privada de dicha testigo así como su integridad, expresión de su dignidad, en los términos referidos en la resolución reclamada.



De esta manera, al haberse extendido el contenido del episodio de “Mea Culpa” transmitido el día 18 de noviembre de 2021 -y comentado al día siguiente en el programa “Buenos días a todos”- a la entrega no consentida de datos personales de la testigo -como su nombre de pila-; los cuales, por el contexto en el que fueron ubicados, podían conducir a su completa identificación por terceros, implicando con ello una perturbación en la esfera de su privacidad e integridad; el funcionamiento del servicio de televisión proveído por TVN no se ajustó, en este caso, al estándar que el artículo 1º de la Ley N° 18.838 impone para que pueda ser calificado como correcto, al haber afectado ilegítimamente derechos fundamentales de dicha testigo.

**Octavo:** Que no justifica el actuar de la reclamante ni desvanece la infracción normativa que le ha sido reprochada, el interés público del contenido de la programación ni su derecho constitucional a emitir opinión e informar, toda vez que, en el contexto del crimen recreado, no era en absoluto necesario expresar el nombre real de la testigo para que la reclamante pudiera ejercer legítimamente aquel derecho, pudiendo perfectamente haberlo sustituido por uno ficticio, tal como hizo en relación con la niña que resultó condenada como autora del crimen. Asimismo, tampoco desdibuja la infracción la circunstancia de que la mención de la testigo haya ocurrido sólo en una oportunidad durante el transcurso del programa, por cuanto esa sola vez basta para vulnerar su privacidad y poner en peligro su integridad, en los términos referidos en la resolución reclamada.

**Noveno:** Que en el motivo vigésimo segundo de la resolución de multa reclamada, el Consejo Nacional de Televisión razona determinando en primer lugar la sanción de multa en 100 Unidades Tributarias Mensuales; y señala a continuación lo siguiente: *“...pero advirtiendo este Consejo que la concesionaria registra una sanción en los doce meses previos a la emisión fiscalizada -antecedente de clara reincidencia-, de conformidad a lo dispuesto en el ya referido artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, se procederá a duplicar dicho monto, quedando éste en definitiva fijado en la suma de 200 (doscientas) Unidades Tributarias mensuales...”*.

Según consta en el motivo vigésimo primero de la misma resolución, dicha sanción previa se fundó también en la infracción al artículo 1º de la



Ley N° 18.838; y fue impuesta en sesión de 23 de noviembre de 2020 (caso C-8854).

Pues bien, considerando que entre esa fecha y el 18 y 19 de noviembre de 2021, oportunidades en las que se transmitieron los programas “Mea Culpa” y “Buenos días a Todos” objeto de la resolución reclamada, no alcanzó a transcurrir un año, el razonamiento referido de la resolución es correcto y, por lo demás, se ajusta a los términos del artículo 33 N° 2 del mentado cuerpo legal, en cuanto establece que: “*En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa*”; por lo que no se advierte la pretendida ilegalidad que cree ver la reclamante en este punto.

**Décimo:** Que, en estas condiciones, habiendo concluido la resolución en examen que Televisión Nacional de Chile incurrió, por los hechos indicados, en infracción a su deber de correcto funcionamiento -la que, como se ha visto, es efectiva- y al haber impuesto como consecuencia por lo anterior una sanción de aquellas que prevé el artículo 33 de la Ley N° 18.838, dentro de los márgenes que éste permite, dicho acto se ajusta a la ley, motivo que desde luego justifica desestimar el reclamo en estudio; sin que resulte procedente, en estas circunstancias -esto es, determinada la legalidad de la sanción-, acceder a la petición subsidiaria de rebaja, por cuanto la naturaleza de reclamo de legalidad que tiene la acción ejercida -y no de apelación-, obsta a una revisión de mérito de la sanción que conduzca a modificar su cuantía.

Por las razones mencionadas, y disposiciones constitucionales y legales citadas, se rechaza la acción de lo principal del escrito agregado en el folio 1 de la carpeta electrónica y, en consecuencia, **se confirma** el acuerdo adoptado por el Consejo Nacional de Televisión, contenido en el ORD. N° 546, de fecha 1 de junio de 2022.

Redacción del ministro interino Matías de la Noi Merino.

**Regístrese y comuníquese.**

No firma el Ministro señor Vázquez, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por estar haciendo uso de feriado legal.

Rol N° Contencioso-Administrativo 295-2022.-

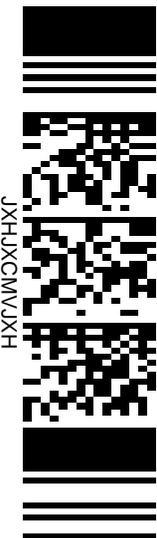


JXHJXCMVJXH



Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.